41001 60 00 000 2022 00093 00
CAROLINA ACOSTA GÓMEZ Y OTROS
(Rad. Despacho: 2022-00122)

TÉRMINO PARA SUSTENTAR APELACIÓN
-ART. 91 LEY 1395 2010-

Neiva, 30 de septiembre de 2022. De conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, a partir del **día 27 de septiembre de 2022 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), EMPEZÓ** a correr el término de los cinco (5) días hábiles de los que disponen los procesados KAREN JULIETH PRADA y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO quienes interpusieron recurso de alzada en contra de la sentencia condenatoria de preacuerdo No. 027 calendada 26 de septiembre hogaño en audiencia, y solicitaron sustentarlo por escrito. **VENCE: El 03 de octubre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Conste.**

MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ
SECRETARIA

*La presente constancia se publica en la fecha en el calendario del micrositio del Centro de Servicios para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Neiva- Comunicaciones 2022, que se puede consultar en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-serv-judiciales-para-juzgado-penales-de-neiva/58

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento

Proceso Penal:	Ley 906 de 2004
Causa Nº:	41 001 60 00000 2022 00093
Rad Despacho:	2022-00122
Procesados:	KAREN JULIETH PRADA y otros 9
Delitos:	Concierto para delinquir agravado y otros
Sentencia	Preacuerdo Nº 027

Neiva, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022).

ASUNTO A DECIDIR

Con la presente sentencia se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, KAREN JULIETH PRADA, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, quienes suscribieran preacuerdo con la Fiscalía Cuarta Especializada de esta ciudad, como autores del delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2º del C.P., adicionando el inciso 3° para CAROLINA ACOSTA GÓMEZ; en concurso heterogéneo para CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 incisos 1° y 2º del C.P., para algunos de ellos en concurso homogéneo, y uso de menores en la comisión de delitos, art. 188D del C.P., este último únicamente para CAROLINA ACOSTA GÓMEZ en calidad de autora.

HECHOS

Conforme lo indicado por la fiscalía, se tiene que la investigación se inició el 17 de agosto de 2020 en virtud de la información aportada por una fuente no formal que dio cuenta de la existencia de un grupo de personas que se

dedicaban a la comercialización de sustancias estupefacientes en la Plaza Cívica Los Libertadores, de la ciudad de Neiva.

Conforme a la información suministrada, desde el 14 de marzo hasta el 17 de agosto de 2021 se adelantó por parte de funcionarios de Policía Judicial la respectiva actividad investigativa relacionada con vigilancia de personas y de cosas, la cual fue autorizada por un juez de control de garantías, captándose un total de 197 vídeos en los que se evidenciaba, cómo de manera diaria y permanente, los miembros de dicho grupo delincuencial realizaban actividades propias de la comercialización de sustancia estupefaciente, todas ellas dirigidas por Leidy Yaneth Villarreal Carvajal y CAROLINA ACOSTA GÓMEZ**,** mientras los demás integrantes participaban en el expendio la sustancia identificada como marihuana.

Adujo la fiscalía que dicha vigilancia fue realizada desde puntos fijos al sector del perímetro de la Plaza Cívica Los libertadores, lugar de atractivo turístico de la ciudad de Neiva Huila, estableciéndose allí la concentración de personas de la comunidad LGTBIQ+ así como otras personas de sexo femenino y masculino, quienes se dedicaban a la comercialización de sustancia estupefacientes ubicándose en puntos estratégicos con el propósito específico de tener contacto con los posibles compradores y/o consumidores, realizando el intercambio de elementos cilíndricos color blanco “sustancia estupefacientes marihuana”.

Que la mayoría de las veces estos elementos eran encaletados en las partes íntimas, bolsos de mano, bolsas plásticas que arrojaban al suelo, cajetillas de cigarrillos, siendo que las personas que adquirían la sustancia la fumaban en el lugar, mientras que otros abandonaban el mismo con el elemento comprado.

Que todo lo anterior conllevó a establecer el “*modus operandi*” de las personas que se dedicaban diariamente a la actividad ilícita en este sector, quienes conformaban una línea estructurada por un cabecilla o propietario

conocido en su entorno social como “Firma”, y de ellos dependía el personal de confianza, administradores, almacenistas, dosificadores y/o expendedores de sustancia estupefaciente llamados en el sector “Taquilleros” o Jíbaros”, estructura criminal conformada por 18 personas conocidas en el sector como la línea “Los Libertadores” los cuales en su mayoría eran mujeres y personas de la comunidad LGTBIQ+ siendo que a pesar de las actividades continuas de prevención y control por parte de la fuerza pública, eran evadidos ágilmente pues dentro de la organización los mismo vendedores ejercían el rol de “campaneros” y se distribuían al momento de realizar la venta, siendo que mientras algunos de ellos vendían la sustancia, otros estaban pendientes para dar aviso de la presencia de la fuerza pública o personas ajenas al sector, lográndose establecer que la estructura criminal expendía y/o vendía la sustancia estupefaciente fraccionada por el valor de $3000 pesos.

Resaltó la fiscalía que la actividad ilícita desarrollada correspondía a la de microtráfico o narcomenudeo que conllevó un lucro económico, actividad ilícita que se llevó a cabo sin importar que los niños, niñas y adolescentes fueran utilizados para dicha actividad, o que la misma fuera vendida en presencia de ellos, siendo vulnerables al consumo o adicción de sustancias estupefacientes a temprana edad.

De acuerdo con el acervo probatorio recolectado se logró identificar cómo esta organización estaba jerárquicamente integrada y los roles que desempeñaban cada uno de sus integrantes, grupo compuesto por:

1. Leidy Yaneth Villarreal Carvajal, alias “La Pollo”, quien lideraba el grupo delincuencial.
2. Bárbara Valeria Niño Barragán, alias “Bárbara” o “Válery”, quien cumplía el roll de campanera o transportadora.
3. Marly Viviana García Lombana, alias “Viviana” o “Chiqui” quien era expendedora.

4. Jéssica Alejandra Guzmán Ramírez, reconocida como “Alejandra”, quien era expendedora.
5. Ever Farid Carvajal Trujillo, alias “Ximena”: expendedora.
6. Yénifer Roxana García León, conocida como “Yénnifer”: expendedora.
7. CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, alias “Shakira”, quien dirigía el grupo delincuencial.
8. KAREN JULIETH PRADA, conocida como “Karen”, campanera y transportadora.
9. ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, reconocida como “Érika”: expendedora.
10. Andrea Samanta Botero Pastrana**,** conocida como “Andrea”: expendedora.
11. CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ**,** conocida como “Carolina” o “Mafalda”: expendedora.
12. Daniela Vanegas Motta, conocida como “Daniela”: expendedora.
13. Rommel Alexánder Guerrero Perdomo, conocido como “Romelia”: expendedor.
14. Kevin Andrés Cuéllar Gómez, conocido como “Kevin”: expendedor.
15. DIEGO ARMANDO LARA JOVEN, conocido como “El Flaco”: expendedor.
16. GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, conocido como “El Cucho”: expendedor
17. Camilo Andrés Corredor Collazos, (menor de edad): expendedor.

En lo que respecta a **CAROLINA ACOSTA GÓMEZ** alias “Shakira”, perteneciente a la comunidad LGTBIQ+ se encontró que dirigía el grupo delincuencial desempeñándose como coordinadora de ventas de la sustancia estupefaciente, siendo subordinada de alias “La Pollo” a quien le entregaba cuentas e informaba de los resultados de las ventas de la sustancia (marihuana). Del mismo modo ejercía la venta estupefaciente en pequeñas cantidades o dosis, quedando dicha actividad registrada y documentada en videos de vigilancia a cosas. (art. 340 incisos 2º y 3° del C.P.) Adicionalmente, se reunía de manera permanente con el menor de edad Camilo Andrés Corredor Collazos, con 17 años para la época de los hechos

y era conocido como “Camilo”, quien colaboraba en la venta de estupefacientes, (art. 188D del C.P.) Estuvo relacionada con **12 hechos delictivos**, así:

EVENTO	OBJETO DE VIGILANCIA	ACCION VENTA DE ESTUPEFACIENTE		INCAUTACION	PERITAJE PIPH	
		VENDEDOR y/o INTERVENIENTE	COMPRADOR			
1 No hubo registro fílmico 13/04/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexander Acosta Gómez (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Juan Enrique Garzón Quintero	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.6 gr	**PESO NETO** 1.2 gr
					Positivo para marihuana y sus Derivados	
2 Video No.101 11/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexander Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Daniel Esteban Toro Echeverri	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana, el cual presenta en una de sus puntas incineradas	**PESO BRUTO** 2.3 gr	**PESO NETO** 1.3 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
3 Video No.104 11/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexander Acosta Gómez (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Moisés lozano	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.4 gr	**PESO NETO** 1.2 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
4 Video No.104 11/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexander Acosta Gómez (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Stiwvan Manuel Sánchez Mendoza	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.5 gr	**PESO NETO** 1.0 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	

5 Video No.107 21/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexander Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Jesús David padilla Mora	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.7 gr	**PESO NETO** 1.3 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
6 Video No.108 22/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexander Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Joiner Josué Valera Rangel	01 cigarrillo artesanal de color blanco el cual contiene una sustancia vegetal de color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 2.0 gr	**PESO NETO** 1.7 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
7 Video No.110 22/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexánder Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	José Augusto Moreno Horta	01 cigarrillo artesanal de color blanco el cual contiene una sustancia vegetal de color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.8 gr	**PESO NETO** 1.5 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
8 Video No.121 27/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexánder Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Kevin Andrés chambo Jiménez	01 cigarrillo artesanal en voluntario color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.6 gr	**PESO NETO** 1.3 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
9 Video No.123 27/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexánder Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ). Alias**: SHAKIRA**	Gabriel Amaya Lugo	01 cigarrillo artesanal en envolataría color blanco el cual en si interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.6 gr	**PESO NETO** 1.3 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
10 Video	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexánder Acosta Gómez. (CAROLINA	Wílmar Ricardo Sandoval	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**

No.125 27/05/2021		ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**		contiene en una sustancia vegetal color verdoso con olor y características similares a la marihuana.	1.1 gr	0.6 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
11 Video No.126 27/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexánder Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Juan de Jesús Chávez Claros	01 cigarrillo artesanal en voluntaria color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					2.3 gr	2.0 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
12 Video No.127 27/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	Fredy Alexánder Acosta Gómez. (CAROLINA ACOSTA GÓMEZ) Alias**: SHAKIRA**	Andrés Felipe Gutiérrez Agudelo	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					1.6 gr	1.0 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	

<u>La venta correspondió a un total de 14,9 gramos de sustancia estupefaciente (marihuana). (art. 376 inc. 2º del C.P.),</u>

Respecto de **KAREN JULIETH PRADA** se tiene que permanecía en la plaza cívica los libertadores donde colaboraba de manera activa en la venta y distribución de marihuana, desempeñándose como campanera, siendo subordinada de alias “La Pollo” y alias “Shakira”, (art. 340 inciso 2º del C.P.).

En cuanto a **ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ**, se tiene que se desempeñaba como abastecedora de la sustancia en medianas y pequeñas cantidades, para luego ser entregada en los lugares donde posteriormente era comercializada, (art. 340 inciso 2º del C.P.). Así, estuvo relacionada con el siguiente hecho delictivo:

EVENTO	OBJETO DE VIGILANCIA	ACCION VENTA DE ESTUPEFACIENTE		INCAUTACION	PERITAJE PIPH	
1. Video No.36, 37 16/04/2021	Vigilancia a cosas Art.240	ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ Alias: **ÉRIKA**	Jovanne Alexánder Murcia Navarro	01 cigarrillo artesanal de color blanco el cual contiene una sustancia vegetal de color verdosa y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					2.2 gr	1.8 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	

<u>La venta correspondió a un total de 1,8 gramos de sustancia estupefaciente (marihuana). (art. 376 inc. 2º del C.P.),</u>

Siguiendo con **CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ**, se tiene que era conocida en el sector como alias “Carolina” o “Mafalda”, de género femenino, desempeñándose en esta estructura delincuencial como “Taquillera” o Jibaro” encargada de realizar ventas de la sustancia estupefaciente en pequeñas cantidades y dosis mediante la modalidad del narco-menudeo, siendo que en las labores investigativas se evidenció que la actividad ilícita la ejercía dentro de la Plaza Cívica Los Libertadores en la zona de los árboles, rindiendo cuentas de sus ventas a alias “Shakira”. (art. 340 inciso 2º del C.P.). Tuvo relación con los siguientes siete **(7) hechos delictivos**:

EVENTO	OBJETO DE VIGILANCIA	ACCION VENTA DE ESTUPEFACIENTE		INCAUTACION	PERITAJE PIPH	
1 Video No.54 17/04/2021	Vigilancia a cosas Art.240	CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ Alias: **CAROLINA** o **MAFALDA**	William Elías Peña Suarez	01 cigarrillo artesanal de color blanco el cual contiene una sustancia vegetal de color verdosa con olor y características similares a la marihuana, el cual presenta una de sus puntas incinerada	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					1.1 gr	0.8 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
2 Video	Vigilancia a cosas Art.240	CAROLINA	Moisés lozano	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**

No.104 11/05/2021		GALINDO ÁLVAREZ Alias: **CAROLINA** o **MAFALDA**		contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	1.4 gr	1.2 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
3 Video No.104 11/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ Alias: **CAROLINA** o **MAFALDA**	Stiwvan Manuel Sánchez Mendoza	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					1.5 gr	1.0 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
4 Video No.108 22/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ Alias: **CAROLINA** o **MAFALDA**	Joiner Josué Valera Rangel	01 cigarrillo artesanal de color blanco el cual contiene una sustancia vegetal de color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					2.0 gr	1.7 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
5 Video No.137 04/06/2021	Vigilancia a cosas Art.240	CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ Alias: **CAROLINA** o **MAFALDA**	Jairo Alberto Bueno Ballena	01 cigarrillo artesanales en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					2.0 gr	1.7 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
6 Video No.137 04/06/2021	Vigilancia a cosas Art.240	CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ Alias: **CAROLINA** o **MAFALDA**	Duberman Rincón Díaz	01 cigarrillo artesanales en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana, el cual presenta una de sus puntas incinerada.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					1.6 gr	1.3 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
7 Video No.141 04/06/2021	Vigilancia a cosas Art.240	CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ Alias: **CAROLINA** o **MAFALDA**	Luis Leiva García	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					2.0 gr	1.7 gr

	Positivo para marihuana y sus derivados

La venta corresponde a un total de 9,4 gramos de sustancia estupefaciente (marihuana). (art. 376 inc. 2º del C.P.)

A su turno **DIEGO ARMANDO LARA JOVEN**, era conocido en el sector como alias "Flaco", de género masculino, desempeñándose como "Taquillero o Jíbaro" encargado de realizar ventas de la sustancia estupefaciente en pequeñas cantidades y dosis mediante la modalidad del narcomenudeo, labor ilícita que ejerció dentro de la Plaza Cívica Los Libertadores en la zona de los árboles, rindiendo cuentas de sus venta a alias "Shakira" y alias "La Pollo", (art. 340 inciso 2º del C.P.). Estuvo vinculado con los siguientes **dos (2) hechos delictivos:**

EVENTO	**OBJETO DE VIGILANCIA**	**ACCION VENTA DE ESTUPEFACIENTE**		**INCAUTACION**	**PERITAJE PIPH**	
1 Video No.80 26/04/2021	Vigilancia a cosas Art.240	DIEGO ARMANDO LARA JOVEN Alias**: FLACO**	Henry Felipe Zúñiga salgado	01 cigarrillos artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana, el cual en una de sus esquinas esta incinerado toda vez que lo estaba consumiendo al momento de la incitación.	**PESO BRUTO** 1.2 gr	**PESO NETO** 0.9 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
2 Video No.86 26/04/2021	Vigilancia a cosas Art.240	DIEGO ARMANDO LARA JOVEN Alias**: FLACO**	Renzo Enrique Peña	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana, el cual presenta una de sus puntas incineradas.	**PESO BRUTO** 1.4 gr	**PESO NETO** 1.1 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	

La venta corresponde a un total de 2,0 gramos de sustancia estupefaciente (marihuana). (art. 376 inc. 2º del C.P.),

Finalmente, **GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO**, era conocido con el alias de "El Cucho", de género masculino, estando dentro de sus funciones en la estructura delincuencial la de "Taquillero" o "Jíbaro" encargado de realizar ventas de la sustancia estupefaciente en pequeñas cantidades y dosis mediante la modalidad del narcomenudeo al interior de la Plaza Cívica Los Libertadores en la zona de los árboles, siendo que en ocasiones cambiaba su rol de vendedor para tomar el rol de campanero, utilizando la facha de vendedor ambulante (utilizaba una chaza de venta de dulces y cigarrillos) y a quien le rendía cuenta de sus venta era a alias "Shakira" y alias "La Pollo". (art. 340 inciso 2º del C.P.). tuvo relación con los **siguientes cinco (5) hechos delictivos:**

EVENTO	OBJETO DE VIGILANCIA	ACCION VENTA DE ESTUPEFACIENTE		INCAUTACION	PERITAJE PIPH	
1 Video No.114 27/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO Alias**: CUCHO**	Jhon Jairo Calvo Giraldo	03 cigarrillo artesanales en envoltura color blanco los cuales en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 5.3 gr	**PESO NETO** 4.5 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
2 Video No.115 27/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO Alias**: CUCHO**	Mario Fajardo Ramírez	01 cigarrillo artesanal en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 1.5 gr	**PESO NETO** 1.0 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
3 Video No.117 27/05/2021	Vigilancia a cosas Art.240	GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO Alias**: CUCHO**	Ramiro Chacue Remigio	01 cigarrillo y medio artesanales en envoltura color blanco los cuales en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO** 2.6 gr	**PESO NETO** 2.2 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	

4 Video No.137 04/06/2021	Vigilancia a cosas Art.240	GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO Alias**: CUCHO**	Duberman Rincón Díaz	01 cigarrillo artesanales en envoltura color blanco el cual en su interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana, el cual presenta una de sus puntas incinerada.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					1.6 gr	1.3 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	
5 Video No.142 04/06/2021	Vigilancia a cosas Art.240	GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO Alias**: CUCHO**	Eduardo Gamboa	01 cigarrillo artesanales en envoltura color blanco el cual en si interior contiene una sustancia vegetal color verdosa con olor y características similares a la marihuana.	**PESO BRUTO**	**PESO NETO**
					2.0 gr	1.7 gr
					Positivo para marihuana y sus derivados	

La venta corresponde a un total de 2,0 gramos de sustancia estupefaciente (marihuana). (art. 376 inc. 2º del C.P.),

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva Huila, se impartió legalidad al procedimiento de captura realizado con ocasión a las órdenes que profiriera el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva el once (11) de noviembre de 2021 en contra de KAREN JULIETH PRADA, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN, GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, y CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, entre otros.

Se declaró ilegal el procedimiento de captura realizado a CAROLINA ACOSTA GÓMEZ y de Andrea Samantha Botero Pastrana.

Conforme a lo anterior, el juzgado de garantías ordenó la cancelación de las órdenes de captura Nro. 48, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 59, 60 y 63.

Se formuló imputación contra los antes mencionados por los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no allanándose ninguno a los cargos.

El 22 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, resolviendo el juzgado de garantías lo siguiente:

Imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a DIEGO ARMANDO LARA JOVEN, y CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, decisión contra la cual el apoderado de LARA JOVEN interpuso recurso de reposición, el que fue negado y en consecuencia se mantuvo incólume la decisión recurrida.

Dejar en libertad inmediata a los imputados Rómmel Alexánder Guerrero Perdomo, y Andrea Samantha Botero Pastrana.

Imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia a GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ y KAREN JULIETH PRADA, quienes debieron suscribir diligencia de compromiso.

El 16 de marzo de 2022 la fiscalía radicó escrito de acusación bajo el radicado 41 001 60 00000 2021 00154, avocando este Despacho el conocimiento del asunto el 24 de marzo siguiente, señalándose como fecha para la audiencia de formulación de acusación el once de mayo de 2022, fecha en la que la fiscalía remitió un nuevo escrito de acusación, en el cual adujo, se hicieron aclaraciones al escrito inicial en relación con el componente fáctico y jurídico de la acusación. Instalada la audiencia el once de mayo de 2022, la misma se debió reprogramar para el 19 de julio siguiente habida cuenta de que no se conectaron a la diligencia todos los procesados. El 19 de julio se debió reprogramar una vez más la audiencia en

atención a que se estaba dialogando acerca de un preacuerdo, reprogramándose la audiencia para el once de agosto de 2022, siendo que en atención a que no se conectaron todos los procesados en esta última fecha, debió nuevamente señalarse fecha para su realización el 20 de septiembre, fecha en la que se llevaron a cabo audiencias de formulación de acusación, aprobación de preacuerdo e individualización de pena, dándose lectura a la sentencia del 26 de septiembre de 2022.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

1. CAROLINA ACOSTA GÓMEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 7.722.730 de Neiva– Huila, en donde nació el primero de enero de 1979, hija de María Dolores Acosta Gómez, estado civil soltera, sin hijos, grado de instrucción segundo de primaria, de ocupación trabajadora sexual. Manifestó que en el año 2016 fue condenada a 57 meses por el delito de estupefacientes.

2. KAREN JULIETH PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.307.228 de Neiva - Huila, en donde nació el 30 de julio de 1997, hija de María Cristina Prada, de estado civil soltera, madre de la menor Saray Suárez Prada de ocho años y quien está a su cargo, manifestó que vive en arriendo, de ocupación trabajadora sexual, vendía además galletas y chicles, grado de instrucción séptimo de bachillerato.

3. ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ titular de la cédula de ciudadanía No. 41.940.959 de Armenia – Quindío, nacida en Mercaderes – Cauca el 17 de diciembre de 1977, de estado civil unión libre con José Luis Cáceres Vargas, madre de Damián Bueno Muñoz de 16 años, manifestando tener una nieta de nueve años a cargo, toda vez que la mamá de la menor está en Chile, así como que laborara en la calle, no obstante, ya no trabaja.

4. CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.067 de Aguazul – Casanare, nacida en Neiva – Huila el 17 de julio de 1991, hija de Efraín Galindo Corredor y María Ofelia Álvarez Jacobo, de

estado civil soltera, madre de 3 hijos de 14, 6 y año y medio, dos de ellos a cargo suyo, manifestando que además está a cargo de su progenitora, grado de instrucción octavo, de ocupación trabajadora sexual en Neiva – Huila. Manifestó no tener condenas vigentes.

5. DIEGO ARMANDO LARA JÓVEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.557 de Neiva - Huila, en donde nació el 27 de agosto de 1988, hijo de Diego Luis Lara Mora y María Isabel Joven, estado civil soltero, sin hijos, de ocupación oficios varios (construcción), grado de instrucción 5° de primaria. Manifestó no tener condenas previas por este mismo delito, sino por el delito de hurto.

6. GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.951 de Neiva- Huila, en donde nació el nueve de abril de 1973, hijo de Alberto Cuéllar Verú y María Elvia Perdomo Medina, de estado civil soltero, sin estudio, de ocupación vendedor ambulante.

IMPUTACIÓN HECHA POR LA FISCALÍA Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA

La fiscalía imputó a CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, KAREN JULIETH PRADA, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO en calidad de autores, la conducta punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2º del C.P., adicionando para CAROLINA ACOSTA GÓMEZ el inciso 3º. Les reconoció circunstancias de menor punibilidad de las referidas al art. 55, numeral 1, esto es la carencia de antecedentes penales, a excepción de CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO y DIEGO ARMANDO LARA JOVEN, quienes adujo, sí presentan antecedes; y sin circunstancias de mayor punibilidad. Imputó además a CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo en calidad de coautores, art. 376

inciso 2º del C.P., a excepción de ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ. Finalmente, adicionó a CAROLINA ACOSTA GÓMEZ el punible de uso de menores en la comisión de delitos, art. 188D del C.P.

Así, las conductas punibles en disertación se relacionan de la siguiente manera:

Artículo 340. – Concierto para delinquir. **Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 376. – Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. **Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011**. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 188D. Uso de menores de edad en la comisión de delitos. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

Por su parte, el artículo 31 del Código Penal, señala:

Artículo 31. – concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inc. 2ª modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. (…).

DEL PREACUERDO SUSCRITO

La Fiscalía celebró preacuerdo con los procesados, estando asistidos por su defensa, pactando las partes a cambio de la declaratoria de culpabilidad de los delitos imputados, que en el caso de **CAROLINA ACOSTA GÓMEZ** se aplicará la pena de cómplice, esto únicamente para fines punitivos, y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles se partirá del delitos que establezca la pena más alta, en este caso el de concierto para delinquir agravado, art. 340 inc. 2° y 3° del C.P., imponiéndose así un monto de pena de 144 meses, aumentada en 12 meses por el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, y en 48 meses por los 12 eventos relacionados con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inciso 2° del C.P., para un total de pena de 204 meses de prisión, siendo que en virtud del preacuerdo, se le concederá

entonces una rebaja de la mitad de la pena, para un **total de pena de 102 meses u ocho años y seis meses de prisión.** En cuanto a la pena de multa, se tomará la del delito que establezca la más alta, en este caso la del punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inc. 2° y 3° del C.P., partiéndose de la pena de multa de 4050 smlmv, aumentada en 24 meses por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 incisos 2° del C.P., para un total de pena de multa de 4074 smlmv, a la que al concederse la rebaja de la mitad, quedaría en un **total de 2037 smlmv.**

Siguiendo con **KAREN JULIETH PRADA** a quien únicamente se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inc. 2° del C.P., se acordó eliminar el inciso 2° del C.P., quedando un **monto de pena de 48 meses o cuatro (4) años de prisión.**

En lo concerniente a **ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ,** se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 2° del C.P. imponiéndose así una pena de 64 meses de prisión, aumenta en seis (6) meses por el punible de tráfico de estupefacientes para un **total de pena de 70 meses de prisión o cinco (5) años y diez (10) meses.** En relación con la multa se acordó la de **dos (2) smlmv.**

En lo concerniente a **CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ,** se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 2° del C.P. imponiéndose así una pena de 64 meses de prisión, aumentada en 12 meses por los seis (6) eventos adicionales relacionados con dicho punible, pena aumentada en seis (6) meses por el delito de concierto para delinquir agravado, para un **total de pena de prisión de 82 meses o seis años y diez (10) meses.** En cuanto a la pena de multa se acordó la de **14 smlmv.**

Siguiendo con **DIEGO ARMANDO LARA JOVEN** se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 1° y 2° del C.P. imponiéndose así una pena de 64 meses de prisión, aumentada en dos (2) meses por el otro evento relacionado con el mismo punible, y en seis (6) meses más por el delito de concierto para delinquir agravado, para un **total de pena de prisión de 72 meses o seis (6) años.** En cuanto a la pena de multa se acordó la de **cuatro (4) smlmv.**

Finalmente, en lo concerniente a **GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO**, se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 1° y 2° del C.P. imponiéndose así una pena de 64 meses de prisión, aumentada en ocho (8) meses por los otros cuatro (4) eventos relacionados con el mismo punible, y en seis (6) meses más por el delito de concierto para delinquir agravado, para un **total de pena de prisión de 78 meses o seis (6) años y seis (6) meses.** En cuanto a la pena de multa se acordó la de **diez (10) smlmv.**

La procedencia del preacuerdo:

Luego de realizado el examen respecto a las previsiones legales y a las circunstancias en que se suscribió, concretamente el consentimiento y la voluntad de los procesados, la claridad del acuerdo en lo que atañe a los beneficios concedidos al mismo, la existencia de un mínimo de prueba, el respeto a los límites establecidos por la ley en materia de beneficios acatándose las prohibiciones de conceder este tipo de prerrogativas frente a los delitos preacordados, que se atemperan a la comisión de la conducta punible por la que ahora se procede, al pago del incremento patrimonial producto de la actividad ilícita, siendo entonces como CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, DIEGO ARMANDO LARA GÓMEZ, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, KARENT JULIETH PRADA, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ y GERMÁN

CUÉLLAR PERDOMO consignaron la suma de $45.000, dinero que se consignó a la cuenta de títulos judiciales de la Fiscalía General de la Nación, hallándose el preacuerdo acorde con las directivas emanadas por la Fiscalía General de la Nación para evitar una posible afrenta a la reputación de la administración de justicia salvaguardándose el principio de discrecionalidad reglada, y constatándose el principio de coherencia relacionado a la identidad fáctica y jurídica entre lo imputado y lo negociado, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema[1] y estándonos a los artículos 10, 352 e inciso segundo del 368 del C.P.P., el preacuerdo fue aprobado por este Despacho, teniéndose entonces la pena conforme la voluntad de las partes.

CONSIDERACIONES

Adviértase inicialmente que este Despacho resulta competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 17 del art. 35 de la Ley 906 de 2004 que radica en los Jueces Penales del Circuito Especializado el conocimiento de causas por los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2 del Código Penal; aunado a que los hechos tuvieron ocurrencia en este distrito judicial en donde ejercemos jurisdicción**.**

Pasando al asunto, se tiene que la aceptación libre y voluntaria de los cargos por parte de CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, KAREN JULIETH PRADA, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, mediante la modalidad de preacuerdo, aunado a los elementos materiales probatorios, configuran el mínimo probatorio, resultando éstos suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, cumpliéndose así con la exigencia contemplada en el inciso final del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, concluyéndose entonces que los acusados ejecutaron una conducta típica, antijurídica y con culpabilidad.

[1] CSJ, SP, STP12631-2021, radicado n.º 116004, 21 sep. 2021, M. P. Hugo Quintero Bernate.

En lo relacionado con la tipicidad de los delitos imputados y sus circunstancias agravantes establecidas, conforme a la realidad fáctica aducida por la fiscalía, no existe duda alguna que CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, KAREN JULIETH PRADA, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, fueron capturados luego de que mediante diversas labores investigativas se estableciera que conformaban la banda delincuencial denominada "Los libertadores", dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, que tenía como zona de injerencia la Plaza Cívica Los Libertadores de la ciudad de Neiva, desempeñando cada uno de sus integrantes un rol específico dentro de la organización.

Frente al acontecer fáctico probado, tales conductas encuentran adecuación típica en los artículos 340 inciso 2º y 376 inciso 2° del Código Penal, los cuales elevan a delito, el que varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, en este caso, de tráfico de estupefacientes. Siendo que en el caso de CAROLINA ACOSTA GÓMEZ se configuró además el punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos art. 188D del C.P., toda vez que se reunía de manera permanente con el menor de edad Camilo Andrés Corredor Collazos, con 17 años para la época de los hechos y quien era conocido como "Camilo", quien colaboraba en la venta de estupefacientes, siendo que dicho actuar esta tipificado como delito.

Adicionalmente, el asentimiento de los cargos por medio de preacuerdo, el cual fuera aprobado en su momento por este Juzgado al estar ajustado a la legalidad, y una vez hecha la constatación de no habérseles vulnerado ninguna garantía legal ni constitucional, conlleva como consecuencia el reconocimiento por parte de los imputados, que se encuentra plenamente acreditada la materialidad y culpabilidad de las conductas punibles, lo que además se respalda con los documentos aportados por el agente acusador y reconocidos por los procesados y sus defensores en acta de preacuerdo, permitiendo la documentación al Despacho confirmar la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de

la responsabilidad penal de los acusados, más allá de toda duda, tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 906 de 2004.

Así, en lo que atañe a la antijuridicidad, es claro que el comportamiento de CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, KAREN JULIETH PRADA, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, que dio origen a esta actuación, puso en peligro de forma cierta y sin causa que lo justificara, los bienes jurídicamente protegidos por el legislador, que para el caso habrá de decirse que el ilícito de concierto para delinquir propende por la salvaguarda de la seguridad pública, y sanciona el simple acuerdo de voluntad o la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva, en donde se repite, basta el mero acuerdo de voluntades para estar inmerso en tal comportamiento, que tiene como finalidad específica la de cometer indeterminado número de delitos, que ya para el caso del inciso reseñado y en el presente evento, se concretan a los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Y en cuanto al juicio de culpabilidad, se advierte que a favor de los procesados no fue alegada inimputabilidad alguna ni circunstancia excluyente de responsabilidad, no apreciándose tampoco la existencia de alguna de éstas que pudiera excluir la antijuridicidad material en su comportamiento, coligiéndose además, que eran conscientes o tenían plena capacidad para comprender la ilicitud y conciencia de antijuridicidad, no habiendo optado por su no comisión, haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho, razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche, al haber actuado en la ejecución de la conducta punible de concierto para delinquir a título de autores, y como coautores de la conducta de tráfico de estupefacientes, a excepción de KAREN JULIETH PRADA.

En lo referente al punible de utilización de menores de edad para la comisión de delitos por el que preacordara CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, se tiene que se afectó el bien jurídico de la autonomía personal, habida cuenta de que los menores no poseen la suficiente autonomía para autogobernarse, esto es, no cuentan con las condiciones legales, mentales y físicas para valerse por sí mismos y para proveerse todo aquello que a su edad requieran, viéndose afectado el desarrollo armónico e integral, en caso de no recibir el apoyo requerido por parte de quienes están obligados a ello[2].

Y es que, en relación con el **uso de menores de edad para la comisión de delitos**, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

> *"…Aun cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2012, consideró que este delito gira en torno a la instrumentalización, en realidad el mismo contempla una gama de comportamientos en donde la manipulación del menor representa solamente una parte del tipo penal. En efecto, allí se describen tres grupos de conductas alternativas, a saber: (i) inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar de manera directa a un menor de 18 años a cometer delitos; (ii) promover el que otros utilicen, constriñan o induzcan al menor con tal propósito; y (iii) participar de cualquier modo en alguna de esas acciones."*

Dicho punible se erige en protección de la seguridad de los menores de edad, en desarrollo del artículo 44 Constitucional.

Así, se aprecia claramente de la captura por orden judicial, la aceptación de los cargos formulados en la audiencia de imputación, a través de la modalidad del preacuerdo, y de los elementos de convicción, esto es, elementos materiales probatorios e información allegados a la actuación, que CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, KAREN JULIETH PRADA, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, son, más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, autores materiales de la conducta punible de concierto para delinquir agravado que aceptaran, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a excepción de KAREN JULIETH PRADA; siendo además CAROLINA ACOSTA GÓMEZ autora del punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos;

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP15870-2016 Radicación 44931

sin que se observe a su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad, motivo suficiente para emitir sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con los cargos imputados y aceptados.

PUNIBILIDAD:

Las penas para el delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2º del C.P., van de 8 a 18 años de prisión ó 96 a 216 meses de prisión y de 2.700 a 30.000 smlmv de multa.

Ahora, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contempla en su inciso segundo una pena de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el punible de uso de menores de edad conlleva una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Con todo, dígase que el acuerdo celebrado es totalmente viable, pues en lo que concierne a **CAROLINA ACOSTA GÓMEZ** se aplicará la pena de cómplice, esto únicamente para fines punitivos, y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles se partirá del delitos que establezca la pena más alta, en este caso el de concierto para delinquir agravado, art. 340 inc. 2° y 3° del C.P., imponiéndose así un monto de pena de 144 meses, aumentada en 12 meses por el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, y en 48 meses por los 12 eventos relacionados con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inciso 2° del C.P., para un total de pena de 204 meses de prisión, siendo que en virtud del preacuerdo, se le concederá entonces una rebaja de la mitad de la pena, para un **total de pena de 102 meses u ocho años y seis meses de prisión.** En cuanto a la pena de multa, se tomará la del delito que establezca la más alta, en este caso la del punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inc. 2° y 3° del C.P., partiéndose de la pena de

multa de 4050 smlmv, aumentada en 24 meses por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 incisos 2° del C.P., para un total de pena de multa de 4074 smlmv, a la que al concederse la rebaja de la mitad, quedaría en un **total de 2037 smlmv.**

Siguiendo con **KAREN JULIETH PRADA** a quien únicamente se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado, art. 340 inc. 2° del C.P., se acordó eliminar el inciso 2° del C.P., quedando un **monto de pena de 48 meses o cuatro (4) años de prisión.**

En lo concerniente a **ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ,** se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 2° del C.P. imponiéndose así una pena de 64 meses de prisión, aumenta en seis (6) meses por el punible de tráfico de estupefacientes para un **total de pena de 70 meses de prisión o cinco (5) años y diez (10) meses.** En relación con la multa se acordó la de **dos (2) smlmv**

En lo concerniente a **CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ,** se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 2° del C.P. imponiéndose así una pena de 64 meses de prisión, aumentada en 12 meses por los seis (6) eventos adicionales relacionados con dicho punible, pena aumentada en seis (6) meses por el delito de concierto para delinquir agravado, para un **total de pena de prisión de 82 meses o seis años y diez (10) meses.** En cuanto a la pena de multa se acordó la de **14 smlmv.**

Siguiendo con **DIEGO ARMANDO LARA JOVEN** se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 1° y 2° del C.P. imponiéndose así una pena de

64 meses de prisión, aumentada en dos (2) meses por el otro evento relacionado con el mismo punible, y en seis (6) meses más por el delito de concierto para delinquir agravado, para un **total de pena de prisión de 72 meses o seis (6) años.** En cuanto a la pena de multa se acordó la de **cuatro (4) smlmv.**

Finalmente, en lo concerniente a **GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO,** se acordó eliminar la circunstancia de agravación de que trata el inc. 2° del artículo 340 del C.P., tomándose como delito base el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 inc. 1° y 2° del C.P. imponiéndose así una pena de 64 meses de prisión, aumentada en ocho (8) meses por los otros cuatro (4) eventos relacionados con el mismo punible, y en seis (6) meses más por el delito de concierto para delinquir agravado, para un **total de pena de prisión de 78 meses o seis (6) años y seis (6) meses.** En cuanto a la pena de multa se acordó la de **diez (10) smlmv.**

La pena de multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de a favor de la Rama Judicial en la cuenta corriente del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, Nro. 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, del Banco Agrario, de conformidad con la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020, y en caso de no ser cancelada dentro del término, habrá de remitirse copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el cobro coactivo pertinente.

Se les impondrá además como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena de prisión; debiéndoseles reconocer como parte de la pena a imponer el tiempo que hayan permanecido en detención física por razón de este asunto, sin que sea viable condenarlos al pago de perjuicios como quiera que para este tipo de ilicitud no existe persona natural o jurídica que disponga su resarcimiento.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

En lo que se refiere a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplada en el artículo 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la pena impuesta no debe superar los cuatro años de prisión, requisito que no se cumple en este evento para los procesados, haciéndose prever la improcedencia del otorgamiento de este subrogado penal. En lo que respecta a KAREN JULIETH PRADA, si bien la pena preacordada y aprobada es de cuatro años (4) de prisión, lo cierto es que el No. 2 del art. 63 del C.P., establece que no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, siendo que este último señala el delito de concierto para delinquir agravado. Por ahora tampoco se cumplen los del canon 64 de la precitada obra, modificado por la misma Ley 1704 de 2014 en su artículo 30, para una eventual libertad condicional, objetivamente ante el no cumplimiento del requisito de haber purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, pues nótese que a los encausados se les legalizó la captura el 19 de noviembre de 2021.

En cuanto a la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria conforme el artículo 38B del C.P., disposición adicionada por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, no resulta procedente su concesión en el presente asunto, toda vez que los aquí sentenciados están siendo condenados por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a excepción de KARENT JULIETH PRADA, y el numeral 2 del artículo 38B exige "*Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*", encontrando que allí se consagran expresamente los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y el concierto agravado como excluidos de este beneficio, circunstancia que torna improcedente la sustitutiva.

Ahora, la Ley 750 de 2002 con relación a la figura de padre o madre cabeza de hogar permite al procesado el cambio de sitio de reclusión (*domiciliaria en*

lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia, y siendo que el mismo beneficio puede otorgarse a quien tuviere la calidad de madre o padre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar.

En audiencia de individualización de pena, la defensa de CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ solicita se mantenga la prisión domiciliaria en favor de su agenciada por su condición de madre cabeza de hogar, argumentando que es madre de dos menores y que se encuentran bajo su cuidado, uno de ellos con discapacidad.

En igual sentido, lo hizo la defensa de ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ quien arguyó que su prohijada tiene un hijo menor de edad.

Conforme a la anterior petición, resulta oportuno el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia[3]:

"… si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 la Corte hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

[3] C.S.J., Sala de Casación Penal, Casación 53863, SP4945-2019 del 13/nov/2019, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Recientemente (*CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587*), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño -personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de ***delincuencia organizada*** *o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:*

(…). Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un ***comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad****, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.* ***En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien, en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso****.* (negritas fuera del texto original).

En el mismo sentido, la sentencia C-154/2007 advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye la justificación teleológica de la posibilidad de que los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de los menores.
(…)

Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando ***la naturaleza del delito*** *por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores.*
(…)
Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que «no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales ***también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor****, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral». Y fue, precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:*

5.2. Sin embargo, ***al verificar la conducta por la cual se condenó*** *a … –tráfico, fabricación o porte de estupefacientes- consagrada en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, encuentra la Sala que la convivencia con sus hijos pondría en riesgo el interés superior que les asiste, dado que la repentina decisión de transportar sustancia estupefaciente adherida a su cuerpo, cuando venía procurando el sustento suyo y de su familia en forma lícita, no asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar a su hijos, no dudó en recurrir a la actividad delincuencial, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos."* (resaltados originales).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, tenemos que, la trascendencia del delito que ejecutaron las procesadas CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ y ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ no hace viable el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria acudiendo a la figura de madre cabeza de hogar, solicitud que como ya se mencionó hicieran sus defensoras en audiencia de individualización de pena, apoyadas en el argumento de que son madres cabeza de hogar, la primera de ellas de dos hijos menores, uno de ellos con discapacidad, allegando copia de la historia clínica y los registros civiles de nacimiento, y la segunda, progenitora también de un menor aportando el respectivo registro civil; pues habrá de decirse, debe tenerse en cuenta la gravedad y naturaleza del delito, en atención a que aquellas hacían parte de

una organización delincuencial denominada “Los Libertadores”, siendo que CAROLINA se desempeñaba como taquillera o jíbara, encargada de realizar ventas de la sustancia estupefaciente en pequeñas cantidades y dosis mediante la modalidad del narcomenudeo, y ÉRIKA FERNANDA como abastecedora de la sustancia en medianas y pequeñas cantidades, tipificándose su conducta en el punible de concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, atentándose contra la seguridad y salud públicas, en donde los mayormente perjudicados son nuestros jóvenes en formación y adolescentes, así como en general toda la población, aún mayores, que igualmente requieren de la protección del Estado; donde estas personas sin el menor reparo moral y sin ninguna consideración con la población joven como en el presente caso, emprenden una acción criminal eminentemente dolosa, pretendiendo burlar las autoridades y sin pensar y reconocer las consecuencias propias y para los demás de su actuar ilícito, incluida su descendencia, dejando entonces mucho que desear su comportamiento personal, familiar y social.

Y es que efectivamente el comportamiento ilícito adoptado por las aquí sentenciables de por sí resulta peligroso para la comunidad y principalmente para sus hijos, ya que, reiteramos, atenta contra la seguridad y salud públicas y es una actividad ilícita que conlleva una serie de acciones y eslabones que estructuran toda una empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes; y entonces, son las propias procesadas quienes colocan en riesgo inclusive, se repite, a sus hijos, no resultando de gran ejemplo su comportamiento.

No desconoce esta instancia que CAROLINA tenga dos hijos, uno con discapacidad, y que ÉRIKA de igual forma sea madre de un menor, no obstante, debe tenerse en cuenta que no se mencionó y menos se demostró que no exista algún otro familiar, como sería lo propio, que pueda hacerse cargo de sus menores, como por ejemplo los padres, hermanos o abuelos, quienes, atendiendo el principio de solidaridad, deben velar por el bienestar de sus familiares, debiendo además tenerse en cuenta que precisamente fue

el mal actuar de las antes mencionadas lo que conllevó a que fueran capturadas y ahora procesadas quienes no pensaron en sus hijos cuando decidieron ejercer actividades contrarias al ordenamiento penal.

Así las cosas, a fin de garantizar la justicia, la supremacía del interés general y con el fin de que las funciones de prevención, reinserción social y protección del delincuente se cumplan eficazmente, constatándose la no procedencia de ningún subrogado penal en este caso ante el no cumplimiento de sus requisitos objetivos, se denegarán y, en consecuencia DIEGO ARMANDO LARA JÓVEN y CAROLINA ACOSTA GÓMEZ deberán continuar privados de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC.

En cuanto a KAREN JULIETH PRADA, GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, y CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, quienes se encuentran con medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio, deberá revocársele y, en consecuencia, deberán ser recluidos en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a **CAROLINA ACOSTA GÓMEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 7.722.730 de Neiva, como autora a título de dolo de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., coautora en concurso homogéneo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, art. 376 incido 2° del C.P., y autora de punible de uso de menores de edad en la comisión de delitos y, en consecuencia, **CONDENARLA** a las **penas principales de**

CIENTO DOS (102) MESES u OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL TREINTA Y SIETE (2.037) SMLMV, y a la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

Segundo: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a **KARENT JULIETH PRADA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.307.228 de Neiva, como autora a título de dolo de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P. y, en consecuencia, **CONDENARLA** a la **pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES o CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN,** y a la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

Tercero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a **ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 41.940.959 de Armenia - Quindío, como autora a título de dolo de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., y coautora en concurso homogéneo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, art. 376 incido 2° del C.P. y, en consecuencia, **CONDENARLA** a las **penas principales de SETENTA MESES (70) MESES o CINCO (5) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) SMLMV,** y a la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

Cuarto: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a **CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.547.067 de Aguazul Casanare, como autora a título de dolo de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., y coautora en concurso homogéneo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, art. 376 incido 2° del C.P. y, en consecuencia, **CONDENARLA** a las **penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES o SEIS (6) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CATORCE (14) SMLMV,** y a

la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

Quinto: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a **DIEGO ARMANDO LARA JÓVEN** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.557 de Neiva, como autor a título de dolo de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., y coautor en concurso homogéneo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, art. 376 incido 2° del C.P. y, en consecuencia, **CONDENARLO** a las **penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES o SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (4) SMLMV,** y a la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

Sexto: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a **GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO** titular de la cédula de ciudadanía No. 7.705.951 de Neiva, como autor a título de dolo de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, art. 340 inciso 2 del C.P., y coautor en concurso homogéneo del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, art. 376 incido 2° del C.P. y, en consecuencia, **CONDENARLO** a las **penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES o SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ (10) SMLMV,** y a la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la sanción privativa de la libertad personal.

Séptimo: DECLARAR que no hay lugar a condena por perjuicios conforme lo indicado en las motivaciones al respecto.

Octavo: DECLARAR que los sentenciados CAROLINA ACOSTA GÓMEZ, KAREN JULIETH PRADA, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ, CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ, DIEGO ARMANDO LARA JOVEN y GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO no se hacen acreedores a la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos

sustitutivos de la pena de prisión irrogada, por lo que deberán continuar privados de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC. En el caso de KAREN JULIETH PRADA, GERMÁN CUÉLLAR PERDOMO, ÉRIKA FERNANDA MUÑOZ y CAROLINA GALINDO ÁLVAREZ como quiera que se encuentran con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, deberán ser privados de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC, por lo que se solicitará mediante oficio a la Dirección del EPMSC de Neiva, disponga el traslado inmediato de estas personas hasta ese centro de reclusión.

En firme esta sentencia, expídanse las comunicaciones de ley conforme el artículo 166 del C.P.P. y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para el control y vigilancia de la pena respectiva, dejándosele a disposición al condenado.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva. Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.

Notifíquese y cúmplase,

VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Rubiano Macias

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4972801ebecf0b917ffaf48533741e0e4b83d780088c0cc2d79a053a9455d65**

Documento generado en 26/09/2022 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica